



## Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ASUNTOS INDÍGENAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 45 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 10 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, propuesta por la Diputada María Gloria Hernández Madrid, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39;43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

Edgar A.  
23 Feb F  
14:00

### METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que continuación se describe:

23 FEB 2017  
RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA  
Nombre: \_\_\_\_\_  
Hora: \_\_\_\_\_

el apartado "ANTECEDENTES" se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en las Comisiones para su análisis y dictaminación.





## Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

- II. En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**" se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de estas Comisiones Unidas expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

### I. ANTECEDENTES

- 1.- La Iniciativa que se cita en el proemio fue registrada en la Sesión del Pleno de la Cámara de Diputados de fecha 15 de octubre de 2015.
- 2.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a las Comisiones Unidas de Justicia y Asuntos Indígenas, para su estudio y dictamen correspondiente.
- 3.- Posteriormente, estas Comisiones Unidas recibimos formalmente la presente iniciativa en fecha del 15 de octubre del 2015.
- 4.- En sesión ordinaria, los integrantes de estas Comisiones Unidas revisamos el contenido de la citada proposición y expresamos nuestras observaciones y comentarios a la misma.

### II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Se menciona en la exposición de motivos de la iniciativa que el reconocimiento de un derecho mediante su inclusión descriptiva en un texto jurídico normativo, es la forma en que los Poderes constituidos de un gobierno nacional, concretizan la voluntad del pueblo que representan; de esta forma, una prerrogativa social y pre jurídica, pasa en muchos de los casos, de un derecho natural a un derecho formal y materialmente jurídico, reconocido por el Estado, con esto surge un derecho fundamental y



## Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

fundamentalmente humano cuyo ejercicio no se agota con su inclusión en el texto de la ley, debe contar además, con mecanismos para garantizar su ejercicio, con medios para hacerlo exigible y sanciones ante su inobservancia.

De igual manera, la promovente señala que en nuestro país, el artículo segundo constitucional se ha convertido en la vía para afirmar jurídicamente, que tenemos socialmente, una conformación pluricultural derivada de la existencia de pueblos indígenas, descendientes de otros que habitaban el territorio actual del país al iniciarse el proceso de aculturación histórico denominado colonización.

La legisladora señala que esta disposición con rango de Ley Suprema establece que los pueblos indígenas conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. No obstante el contenido especial de la norma, su objetivo no es excluir a los integrantes de los pueblos indígenas de la interacción natural y necesaria con el resto de los habitantes del país o sus instituciones y forma de gobierno, sino para obligar a éste a que cada una de sus actividades contemple la forma y vía en que, sin afectar el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, los vincule exitosamente con el desarrollo nacional; por lo tanto, el artículo segundo constitucional, por una parte reconoce jurídicamente a los pueblos y comunidades indígenas así como a sus derechos y, por el otro, impone la obligación a las autoridades del Estado mexicano a velar porque estos derechos, en el ámbito de sus competencias y bajo el amparo del artículo primero de la misma Ley fundamental se promuevan, respetan, protejan y garanticen.

En ese contexto, la que suscribe hace mención que el apartado A, fracción VIII, de la Constitución Nacional, dispone como mecanismo de acceso a la jurisdicción del Estado para los integrantes de pueblos o comunidades indígenas, el que todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, tendrán en todo tiempo el **derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan**



## Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

**conocimiento de su lengua y cultura** ; en el mismo sentido, el artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas abunda y amplía en el derecho descrito al establecer que, el Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas **el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes.**

Hasta este punto, la legisladora dice que es indudable que, el Estado mexicano, reconoce su pluriculturalidad social y el respeto a los pueblos y comunidades indígenas en cuanto a su conformación, desarrollo y organización interna, sin embargo, cuando individual o colectivamente deban vincularse con las autoridades del Estado, específicamente en materia de acceso a la justicia, éstas deberán desarrollar sus procedimientos en la lengua indígena nacional o bien en español con la asistencia de intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura de la persona indígena a la que asisten o defienden.

Por otra parte, continúa la diputada, cuando nos referimos al proceso penal, el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas establece que, **las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.**

La suscribiente menciona que cuando hablamos del proceso penal, este tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, empero, con la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio, todos esos elementos que integran el objeto del proceso penal pueden actualizarse a través de diferentes mecanismos dentro del mismo proceso, pero todos sin excepción regidos por una vía



## Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

de desahogo, **la oralidad** .

La enorme importancia de la oralidad a que se refiere en la iniciativa, como vía de acceso a la justicia penal cuando debe atenderse un conflicto que involucra personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas queda manifiesta cuando un testigo, una víctima u ofendido o bien el propio imputado, que no hablan o no entienden el español, deban ser entrevistados o rendir declaración ante el órgano jurisdiccional, o bien les deba ser explicada alguna actuación como la formulación de imputación, el ejecución de una orden de aprehensión que conlleva la lectura de derechos que asiste al detenido por parte de la policía aprehensora, la imposición de una medida cautelar, la prisión preventiva, para la incorporación de prueba cuando deba reconocer previa a su incorporación a juicio, documentos, objetos u otros elementos de convicción, incluso la explicación del contenido y alcance de la sentencia dictada por la autoridad judicial.

Las actividades procesales señaladas, deben contar con tres características so pena de nulidad o bien de violación a los derechos fundamentales de las personas indígenas; la primera es que la persona integrante del pueblo o comunidad indígena vinculada bajo cualquier supuesto al proceso penal, pueda expresarse en su lengua indígena nacional; la segunda es, que la autoridad que desarrolla la actividad o acto procesal, comprenda lo que la persona indígena expresa y, la tercera, que la persona indígena comprenda con total claridad el acto que se desarrolla.

Para garantizar la utilización y llamamiento al proceso penal de intérpretes o traductores de lenguas indígenas, además de las leyes enunciadas en la presente iniciativa, deben agregarse como especiales al proceso penal, los artículos 45, 46, 109, fracción XI, 110, párrafo segundo y 113 fracción XII del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los artículos 7, fracción XXXI, y 168 de la Ley General de Víctimas, como puede apreciarse, el derecho de las personas integrantes



## Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

de pueblos o comunidades indígenas a contar con intérpretes o traductores en materia penal, cuando por cualquier circunstancia están vinculadas a éste, se encuentra suficientemente establecido y reconocido jurídicamente así pues, la consecuencia de su inobservancia sería una violación al derecho de defensa adecuada, al acceso a la justicia pronta, expedita e imparcial; a la tutela judicial efectiva, a los derechos de las víctimas en el proceso penal, e incluso a su derecho a la no discriminación en términos de los artículos 15 Quáter fracción V, 15 Octavus párrafo segundo de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, en suma puede decirse que, la ausencia de intérpretes o traductores de lenguas indígenas en el proceso penal puede configurar una violación al debido proceso que generaría la nulidad del proceso penal o de una de sus etapas y con ello generar una agravio social de mayor alcance como es la inobservancia del objeto del proceso penal en general, es decir, que los hechos investigados no sean esclarecidos, que no se proteja al inocente, que el culpable quede impune o que los daños causados por el delito no se reparen.

Pero una circunstancia que corre aparejada con el derecho a contar con intérpretes o traductores de lenguas indígenas en el proceso penal, tanto para víctimas u ofendidos como imputados e incluso testigos, e igualmente delicada en su inobservancia, ha quedado de lado o bien ha sido relegada en importancia, de tal suerte que, en la actualidad, el nivel pericia y la calidad adecuada de traducciones con relevancia o contenido jurídico en el proceso penal, **no se encuentra regulada** y, en consecuencia, esta suficiencia en pericia es determinada por el Ministerio Público o bien por la autoridad judicial u Órganos jurisdiccionales que dicho sea de paso, difícilmente podrán determinar nivel de pericia sobre algo que desconocen, como lo es el contenido fónico, morfológico y cultural de las expresiones en lengua indígena; traducciones que no sólo importan la traslación de palabras de la lengua indígena al español y viceversa sino que deben ser además, imparciales, conocedoras de los términos jurídicos que se utilicen y confiables para la autoridad respecto de lo que manifieste la persona indígena de que se trate, dicho lo anterior, se puede afirmar que



## Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

en el conjunto de leyes mexicanas de aplicación penal, **no existe una sola disposición que determine para este proceso, quien es o puede ser un intérprete o traductor de lenguas indígenas con el suficiente grado de pericia para hacer comprender a la autoridad respecto a la persona indígena y para hacer comprender a ésta respecto de la autoridad**, una deficiencia así cuando tenemos un proceso penal con prevalencia en la oralidad de actuaciones no es sólo ausencia de certeza y certidumbre jurídica, es en términos de derechos humanos, inaceptable dadas las consecuencias que puede acarrear la imposición de una sanción penal como es la pérdida de la libertad.

Para evidenciar aún más la problemática abordada en esta iniciativa menciona la legisladora que es necesario citar que:

I. De acuerdo con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, nuestro país cuenta con 11 familias lingüísticas indoamericanas, que son definidas como un conjunto de lenguas cuyas semejanzas estructurales y léxicas se deben a un origen histórico común y la categoría "familia lingüística" es la más inclusiva de los niveles de catalogación y cada una de ellas se encuentra representada en México con al menos una de sus lenguas. Dichas familias, son las siguientes: 1. Álgica. 2. Yuto-nahua. 3. Cochimí-yumana. 4. Seri. 5. Oto-mangue. 6. Maya. 7. Totonaco-tepehua. 8. Tarasca. 9. Mixe-zoque. 10. Chontal de Oaxaca. Y 11. Huave;

II. La población indígena en México en el año 2010 fue de **11 millones 132 mil 552** personas y, por tanto, que hablan alguna variante de las 11 familias lingüísticas señaladas;

III. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en conjunto con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; reveló que, en el año 2010 en México se contaba con 64 mil 172 localidades indígenas de las cuales 34, 263 tenían un



## Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

población indígena mayor o igual al 40 por ciento de su población total y 2 mil 118 contaban con una densidad poblacional de menos del 40 por ciento de población indígena; así pues, en el año que se refiere, cuando la población total de nuestro país era de 112 millones 336 mil 538 habitantes; el 9.9 por ciento de la población pertenecía a algún pueblo o comunidad indígena.

IV. En el mes de febrero del año 2015, la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas informó que en México existen más de ocho mil indígenas reclusos en alguna cárcel del país, el 96 por ciento son hombres y la mayoría se encuentran privados de su libertad por delitos del fuero común, pero de acuerdo al Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas únicamente se cuenta con **575** intérpretes/traductores acreditados/certificados por esa institución.

Con los datos expuestos obtenemos una realidad preocupante para el desarrollo óptimo y apegado a la legalidad del proceso penal en México cuando están involucradas personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas, el número de personas reclusas en algún centro penitenciario es muy superior a la capacidad de intérpretes avalados por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y que, eventualmente podrían fungir como intérpretes o traductores cumpliendo con el requisito mínimo de pericia, certeza, certidumbre e imparcialidad en su ejercicio traductor, no necesariamente con el jurídico.

Además de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para el caso específico del imputado que **“... la autoridad ministerial o judicial que conozca del caso deberá constatar que el intérprete efectivamente conoce la lengua y cultura del imputado ...”** dejando constancia, que es la propia autoridad quien debe constatar la pericia del intérprete o traductor pero sin delimitar parámetros de certeza por las razones ya apuntadas, y aún más que el intérprete o traductor podrá



## Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

ser "...respaldado por la comunidad indígena o certificado por las instituciones correspondientes.." desde luego sin señalar como ya se dijo, que instituciones son **las correspondientes** .

Respecto del defensor refiere que, para acreditar sus conocimientos en la lengua y cultura indígena de su defendido, "...deberá exhibir la constancia que lo avale, cuya autoridad competente para expedir dicha certificación puede ser la defensoría pública federal o estatal, o el **Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.**" <sup>1</sup>

El artículo 13 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas establece que, corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la ley, y en particular:

- Fracción XI. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español;
- Fracción XII. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios.

Con lo expuesto y, derivado de las obligaciones impuestas al Estado por la Ley en comento y su correlación con la que se desprende del citado artículo 10 del mismo ordenamiento respecto a las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, para proveer lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura, vinculando además al Código Nacional de Procedimientos Penales como cuerpo normativo de aplicación en los fueros federal y estatal, ante la problemática desarrollada en esta



## Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

iniciativa y para garantizar el cúmulo de derechos señalados en general y en lo particular para el proceso penal cuando en éste intervienen personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas que no hablan o entienden el español, es necesario reformar el artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales así como, el artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas a fin de que el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas sea a partir de la entrada en vigencia de la iniciativa que nos ocupa, la Institución oficial encargada de la formación, capacitación, certificación y registro en el padrón nacional de intérpretes y traductores de lenguas indígenas, del personal de las instituciones de procuración e impartición de justicia en los fueros federal y estatal que intervendrán en el proceso penal cuando en éste intervenga alguna persona(s) integrante(s) de algún pueblo o comunidad indígena de nuestro país.

Esta modificación tiene como objetivos:

1. Que los intérpretes o traductores de lenguas indígenas que deban actuar en el proceso penal cuenten con el aval de una institución pública como el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, que determine la suficiencia de sus conocimientos del lenguaje, de los usos y costumbres de la cultura indígena que se trate así como del proceso penal;
2. Impone como obligación a las autoridades de procuración e impartición de justicia en los fueros federal y estatal, que tengan personal capacitado, certificado y empadronado para actuar válidamente como intérpretes o traductores de lenguas indígenas;
3. Brindar certidumbre y certeza jurídica a las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas para que, cuando estén vinculadas al proceso penal en cualquiera de sus formas, las autoridades les brinden el apoyo y asesoría técnicas en



## Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

su lengua indígena y con ello favorecer el debido proceso penal.

Como medida adicional y, considerando que las lenguas indígenas son válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública y que la federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios según lo dispone el artículo 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas así como el hecho de que la Comisión Nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas tiene dentro de su objeto coordinar, promover, apoyar, fomentar y dar seguimiento a proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas dentro de los que se encuentra el acceso a la justicia y con la finalidad de que se conozca y difunda el Código Nacional de Procedimientos Penales en los pueblos y comunidades indígenas del país toda vez que a partir del mes de junio del año 2016 será el rija los procesos penales de toda la República, es de la mayor importancia que en conjunto realicen la traducción, publicación y difusión del Código Nacional de Procedimientos Penales, del español a las lenguas indígenas que determinen, sin que puedan ser inferiores a las familias lingüísticas indoamericanas contenidas en el documento denominado Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.

De tal suerte lo que se propone es:

***“Decreto***



## Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

*Primero. Se reforma el artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar de la siguiente manera:*

*Artículo 45. ...*

*...*

*Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado, la víctima, o el ofendido, no hablen o entiendan el idioma español, deberán ser asistidos por traductor o intérprete para comunicarse con su defensor o asesor, según corresponda, o con las autoridades.*

*El imputado, la víctima, o el ofendido, podrán nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.*

*En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.*

*El órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.*

*Cuando el imputado, la víctima o el ofendido, nombren intérprete o traductor, para apoyo del Ministerio Público o del Órgano Jurisdiccional, podrán solicitar la intervención de intérprete o traductor.*

*Las procuradurías, fiscalías y Poderes Judiciales, de la federación, de los estados de la república y del Distrito Federal, contarán con peritos intérpretes y traductores*



## Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

*en lenguas indígenas acreditados e inscritos en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas quienes intervendrán durante todo el proceso.*

*Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.*

*Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.*

*Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.*

**Segundo.** *Se reforman el artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar de la siguiente manera:*

**Artículo 10. ...**

...



## Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

*El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de la capacitación, acreditación e inscripción en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas de las personas que soliciten las procuradurías, fiscalías y Poderes Judiciales, de la federación, de los estados de la república y del Distrito Federal.*

### **Transitorios**

**Primero.** *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

**Segundo.** *En un plazo de seis meses contados a partir del día en que inicie su vigencia el presente decreto, la Procuraduría General de la República, las Procuradurías de Justicia o Fiscalías de los estados de la república y del Distrito Federal deberán realizar el convenio de colaboración o instrumento jurídico necesario para que, en coordinación con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se capacite, certifique e incluya en el padrón nacional de intérpretes o traductores de lenguas indígenas con que cuenta dicho Instituto, al personal que, de dichas instituciones fungirá como peritos intérpretes o traductores de lenguas indígenas.*

**Tercero.** *En un plazo de cuatro meses, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en colaboración con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas realizarán la traducción del Código Nacional de Procedimientos Penales, del español a las lenguas indígenas que determinen, sin que puedan ser inferiores a las familias lingüísticas indoamericanas contenidas en el documento denominado Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.”*



## Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

### III. CONSIDERACIONES

**PRIMERA .** - De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, fracción XIX, 79, 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Justicia resulta competente para dictaminar la Iniciativa con Proyecto de Decreto descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

**SEGUNDA .** - Los integrantes de estas Comisiones Unidas una vez analizada la propuesta de la iniciante, coincidimos sus integrantes en el espíritu de la iniciativa, sin embargo, hemos realizado una serie de precisiones técnicas que modifican la misma con forme a los siguientes argumentos.

Mediante la presente propuesta, la legisladora pretende reformar el artículo 45 del CNPP y el tercer párrafo del artículo 10 de la LGDLPI, en los siguientes términos:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
Texto vigente	Iniciativa
<b>Artículo 45. Idioma</b>  Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.  Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español	<b>Artículo 45. ...</b>  ...  Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado, <b>la víctima, o el ofendido, no</b>



## Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

### No existe correlativo

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al

hablen o entiendan el idioma español, deberán ser asistidos por traductor o intérprete para comunicarse con su defensor o **asesor**, según corresponda, o con las autoridades.

**El imputado, la víctima, o el ofendido, podrán nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.**

***(Se reubica, pasando a formar un antepenúltimo párrafo)***

***(Se reubica, pasando a formar un penúltimo párrafo)***





## Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

	<p>tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.</p> <p>Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.</p> <p>Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.</p>
--	---

### LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Texto vigente

Iniciativa



## Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

<p><b>ARTÍCULO 10.</b> El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.</p> <p>En los términos del artículo 5o., en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran.</p>	<p><b>Artículo 10. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas</b> estará a cargo de la <b>capacitación, acreditación e inscripción en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas de las personas que soliciten las procuradurías, fiscalías y Poderes Judiciales, de la federación, de los estados de la república y del Distrito Federal (sic).</b></p>
--	---

**TERCERA .** – Con el objeto de hacer asequibles los derechos de toda víctima u ofendido consignados a nivel constitucional, es indispensable consignar en la Ley que además del imputado, también la víctima u ofendido en caso de no hablar o entender el idioma español, deberán ser asistidos por traductor o intérprete para comunicarse con su asesor jurídico o con las autoridades.



## Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

En este sentido, se considera acertado fortalecer las disposiciones procedimentales, **al contemplar en el tercer párrafo del artículo 45 del CNPP** la posibilidad para que el imputado, la víctima o el ofendido, puedan nombrar traductor o intérprete de su confianza y por su cuenta, no obstante **se sugiere la siguiente redacción:**

***“El imputado, la víctima, o el ofendido, podrán nombrar por su cuenta traductor o intérprete de su confianza.”***

**C U A R T A.-** En cuanto al quinto párrafo, donde la diputada promovente propone que: *“cuando el imputado, la víctima o el ofendido, nombren intérprete o traductor, para apoyo del Ministerio Público o del Órgano Jurisdiccional, podrán solicitar la intervención de intérprete o traductor”*, cabe señalar que en primera instancia el texto carece de claridad y ello podría ser objeto de interpretaciones incorrectas.

Es importante asentar con toda claridad que la aprobación de esta iniciativa no exime al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional de su obligación de proporcionarle a la víctima u ofendido y al imputado un traductor o intérprete en los casos en que alguno de ellos pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, no conozca o entienda el idioma español; en virtud que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 y 113 del CNPP establece esta obligación del Estado.

Lo anterior, toda vez que esta obligatoriedad no pueda estar supeditada a que la víctima u ofendido nombren o no un traductor de su confianza; ello considerando que esta reforma solamente faculta a la víctima u ofendido y el imputado, para que puedan nombrar por su cuenta a un traductor, sin eximir de su obligación al Estado de proporcionárselo con independencia de si alguna de las partes ejerza o no ese derecho, obligatoriedad impuesta por la Constitución.



## Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Razón por la cual resulta improcedente adicionar el párrafo quinto propuesto por la diputada proponente, en virtud que con independencia de que las partes (imputado, víctima u ofendido) nombren por su cuenta un traductor o interprete de su confianza, el Ministerio Público u órgano jurisdiccional tienen la obligación de designarle uno, si se encuentra en los supuestos previstos

**Por lo que refiere al sexto párrafo que se propone adicionar, es pertinente señalar que esta redacción es inadecuada**, ya que las procuradurías, fiscalías y poderes judiciales de la federación, de los estados de la República y de la Ciudad de México, no pueden quedar obligadas a contar con este tipo de requisito para sus peritos, sino que podrá bastar con que los intérpretes y traductores en lenguas indígenas que deseen llevar a cabo esa actividad se encuentren acreditados e inscritos en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, y en su caso las procuradurías, fiscalías y poderes judiciales, de la federación, de los estados de la República y de la Ciudad de México podrán, de manera optativa, contar con personal que ostente tal calidad.

**Por lo anterior se considera inadecuada la propuesta de adición de los párrafos quinto y sexto del artículo 45 del CNPP motivo de análisis.**

**Q U I N T A.** - Por lo que respecta a la propuesta para que el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas esté a cargo de la capacitación, acreditación e inscripción en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas de las personas que soliciten las procuradurías, fiscalías y Poderes Judiciales de la Federación y de los estados **y de la Ciudad de México**, se considera adecuada la medida, ya que actualmente la ley es poco precisa al indicar que en las entidades federativas y en los municipios de las comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere la Ley en las instancias que se requieran, convirtiendo esta disposición en inefectiva debido a su ambigüedad.



## Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

No omitimos señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el tema, en el sentido de considerar necesario que exista una defensa adecuada, por lo cual ha referido que el defensor de una persona indígena debe contar con conocimientos idóneos para explicarle la diferencia entre su cultura y la existente fuera de su área de desarrollo y convivencia diaria, y que para fortalecer el presente argumento, se cita a continuación la siguiente tesis aislada:

*Época: Novena Época*

*Registro: 163180*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXIII, Enero de 2011*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: XIII.P.A.22 P*

*Página: 3175*

**DEFENSA ADECUADA DE INDÍGENAS MONOLINGÜES. SI DESDE SU DECLARACIÓN PREPARATORIA NO SE NOMBRA UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR QUE CONOZCAN SU LENGUA Y CULTURA PARA QUE LOS ASISTAN DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO PENAL, SE VIOLA EN SU PERJUICIO EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, PRIMER PÁRRAFO, ÚLTIMO SUPUESTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SE ACTUALIZA UNA INFRACCIÓN AL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES II Y IV, DE LA LEY DE AMPARO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).**

*En términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, primer párrafo, último supuesto, de la Carta Magna, en relación con los numerales 32, primer párrafo, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y 146, primer*



## Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

*párrafo, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Oaxaca, constituye una garantía constitucional de toda persona indígena monolingüe, contar en todo tiempo con un intérprete y defensor que conozca su lengua y cultura en todos los juicios y procedimientos en que sea parte, pues al comunicarse exclusivamente en su lengua originaria, obviamente desconoce la trascendencia jurídica del hecho que se le atribuye, de ahí la necesidad de que su defensor cuente con los conocimientos idóneos para explicarle la diferencia entre su cultura y la existente fuera de su área de desarrollo y convivencia diaria; por consiguiente, si desde su declaración preparatoria no se nombra para la persona indígena monolingüe, un intérprete y un defensor que conozcan su lengua y cultura para que lo asistan durante todo el tiempo de la tramitación del proceso penal, se viola en su perjuicio aquella norma constitucional, actualizándose también las infracciones al procedimiento previstas en el artículo 160, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo, concernientes al nombramiento de defensor y a la práctica de diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley, lo que trae como consecuencia la reposición del procedimiento penal.*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 472/2009. 24 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Héctor Lázaro Guzmán.

A manera de acotación, resulta pertinente referir que la Procuraduría General de la República, cuenta con un *Convenio de Colaboración para el Acceso y Uso del Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas (PANITLI)*, firmado el 01 de junio de 2015, cuyo objeto es que el "INALI" otorgue el acceso y uso del PANITLI a la PGR, con el fin de que víctimas y ofendidos cuenten con una adecuada representación que les permita acceder a la justicia en condiciones de igualdad. Y en



## **Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas**

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

este sentido, elevar a rango de ley esta obligación, no solo para la federación sino para hacerla efectiva en las entidades federativas, resulta por demás adecuada.

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, se considera viable con modificaciones la presente iniciativa.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de estas Comisiones Unidas de justicia y Asuntos Indígenas de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el tercer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

**Artículo 10...**

...

**El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de la capacitación, acreditación e inscripción en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas de las personas que soliciten las procuradurías, fiscalías y Poderes Judiciales, de la Federación y de las Entidades Federativas.**



## Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el párrafo segundo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales recorriéndose los subsecuentes, para quedar como sigue:

### Artículo 45...

...

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado, **la víctima, o el ofendido**, no hablen o entiendan el idioma español, deberán ser asistidos por traductor o intérprete para comunicarse con su defensor o asesor, según corresponda, o con las autoridades.

**El imputado, la víctima, o el ofendido, podrán nombrar por su cuenta traductor o intérprete de su confianza.**

...

...

...

...

...

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

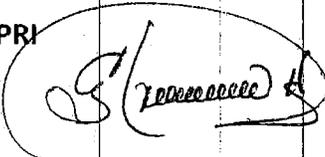
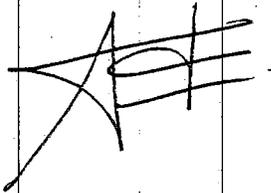
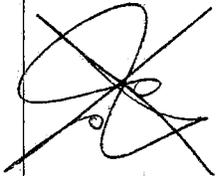
Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 28 días del mes de abril de 2016.

**Firman los integrantes de la Comisiones Unidas de Justicia y Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión.**

## Comisiones Unidas de Justicia y Asuntos Indígenas

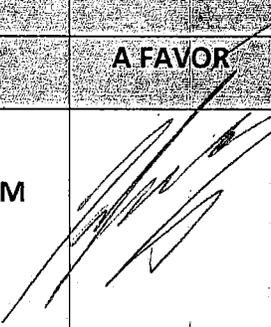
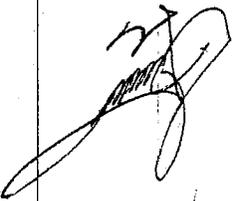
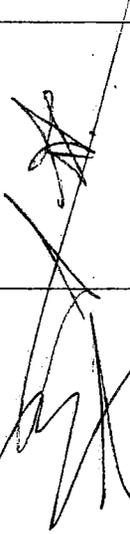
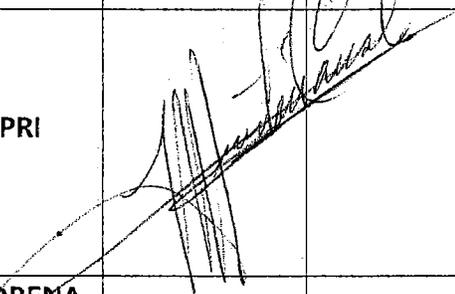
Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

### COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro  PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria  SECRETARIA	PRI			
3		Neblina Vega Javier Antonio  SECRETARIO	PAN			
4		Ramírez Nieto Ricardo  SECRETARIO	PRI			
5		Sánchez Carrillo Patricia  SECRETARIA	PAN			

## Comisiones Unidas de Justicia y Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
7		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
8		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
9		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
10		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
		Alfredo	MORENA			



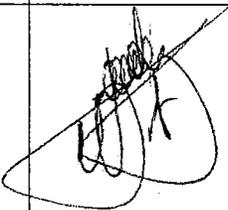
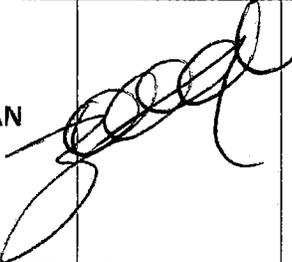
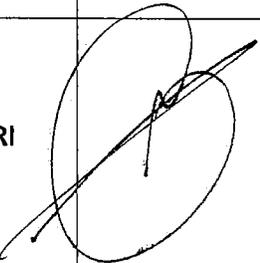
## Comisiones Unidas de Justicia y Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román INTEGRANTE				
12		Casillas Gutiérrez J. Apolinar INTEGRANTE	PAN			
13		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
14		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
15		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			

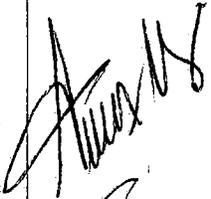
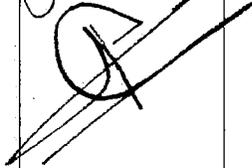
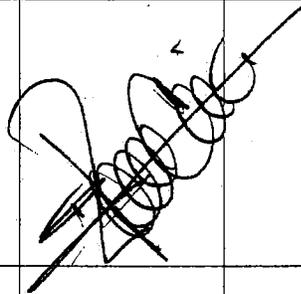
## Comisiones Unidas de Justicia y Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Félix Niebla Gloria Himelda  INTEGRANTE	PRI			
17		Fernández González Waldo  INTEGRANTE	PRD			
18		González Navarro José Adrián  INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía  INTEGRANTE	PVEM			
20		Iriarte Mercado Carlos  INTEGRANTE	PRI			

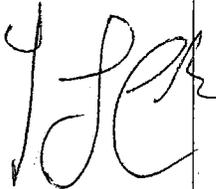
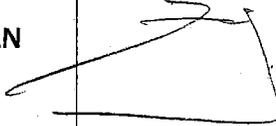
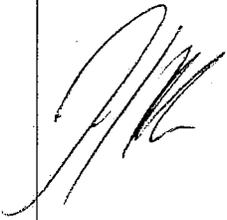
## Comisiones Unidas de Justicia y Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
22		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
23		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			
24		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
25		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			

## Comisiones Unidas de Justicia y Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
27		Cortés Berumen José Hernán INTEGRANTE	PAN			
28		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			



## Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los Artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Vitálico Cándido Coheto Martínez Presidente	PRI			
2		Dora Elena Real Salinas Secretaria	PRI			
3		Hernán De Jesús Orantes López Secretario	PRI			
4		Miguel Ángel Sulub Caamal Secretario	PRI			
5		Edith Villa Trujillo PRI Secretaría	PRI			
6		Lillian Zepahua García Secretaria	PRI			
7		Hugo Alejo Domínguez Secretario	PAN			



## Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los Artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
8		Joaquín Jesús Díaz Mena Secretario	PAN			
9		Luis de León Martínez Sánchez Secretario	PAN			
10		Victoriano Wences Real Secretario	PRD			
11		Modesta Fuentes Alonso Secretaria	MORENA			
12		Karina Sánchez Ruiz Secretaria	NA			
13		Jorge Álvarez López Integrante	PVEM			



## Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los Artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

14		<b>Rosa Guadalupe Chávez Acosta</b> Integrante	<b>PRI</b>			
15		<b>Eva Florinda Cruz Molina</b> Integrante	<b>PRD</b>			
16		<b>Próspero Manuel Ibarra Otero</b> <b>PRI</b> Integrante	<b>PRI</b>			
17		<b>Araceli Madrigal Sánchez</b> Integrante	<b>PRD</b>			
18		<b>Cesáreo Jorge Márquez Alvarado</b> Integrante	<b>PVEM</b>			
19		<b>María Elena Orantes López</b> Integrante	<b>MC</b>			
20		<b>Janette Ovando Reazola</b> Integrante	<b>PAN</b>			



## Comisiones Unidas de Justicia y de Asuntos Indígenas

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman los Artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

21		Álvaro Rafael Rubio Integrante	PRI			
22		Heidi Salazar Espinosa Integrante	PRI			
23		Christian Joaquín Sánchez Sánchez Integrante	PRI			
24		Guillermo Rafael Santiago Rodríguez Integrante	MORENA			
25		Francisco Ricardo Sheffield Padilla Integrante	PAN			
26		Timoteo Villa Ramírez PRI Integrante	PRI			



## COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ASUNTOS INDÍGENAS

Palacio Legislativo de San Lázaro a 23 de febrero de 2017.

**DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**H. CÁMARA DE DIPUTADOS.**  
**PRESENTE.**

Los suscritos integrantes de las Juntas Directivas de las Comisiones de Justicia y Asuntos Indígenas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 numeral 1, 27 numeral 1 y 28 numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitamos tenga a bien someter a consideración del Pleno la siguiente **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN** al texto correspondiente al Dictamen con Proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del texto vigente, se adiciona un tercer y sexto párrafos y se reubican el tercero, cuarto y quinto párrafos del texto vigente, para convertirse éstos últimos en los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo del artículos 45 Código Nacional de Procedimientos Penales; y se reforma el tercer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en materia de derechos lingüísticos, para que de ser aprobado, sea sometido a consideración en conjunto en la discusión en lo general por el Pleno de esta Soberanía:

### CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

EL DICTAMEN DICE:	DEBE DECIR:
<p><b>Artículo 45. Idioma</b> Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.</p> <p>Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado, la <b>víctima</b>, o el <b>ofendido</b>, no hablen o entiendan el idioma español, deberán ser asistidos por traductor o intérprete para comunicarse con su defensor o <b>asesor</b>, según corresponda, o con las autoridades.</p> <p>El imputado, la <b>víctima</b>, o el <b>ofendido</b>, podrán nombrar por su cuenta traductor o intérprete de su confianza.</p> <p>Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un</p>	<p><b>Artículo 45. Idioma</b> Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.</p> <p>Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado, la <b>víctima</b>, o el <b>ofendido</b>, no hablen o entiendan el idioma español, deberán ser asistidos por traductor o intérprete para comunicarse con su defensor o <b>asesor jurídico</b>, según corresponda, o con las autoridades.</p> <p>El imputado, la <b>víctima</b>, o el <b>ofendido</b>, podrán nombrar por su cuenta traductor o intérprete de su confianza.</p> <p>En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete</p>



## COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ASUNTOS INDÍGENAS

intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

**SIN CORRELATIVO.**

Quando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

**Las Procuradurías, Fiscalías y Poderes Judiciales, de la Federación, de los Estados y de la Ciudad de México, podrán contar con traductores o intérpretes en lenguas indígenas, en términos de los artículos 109 y 113 de este Código, los cuales deberán estar acreditados e inscritos en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas quienes, a petición del Ministerio Público o del Órgano jurisdiccional, intervendrán durante todo el proceso.**

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Quando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.



## COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ASUNTOS INDÍGENAS

<p>El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.</p>	<p>Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.</p>
--	---

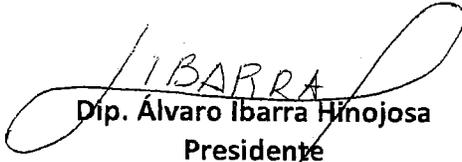
### LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

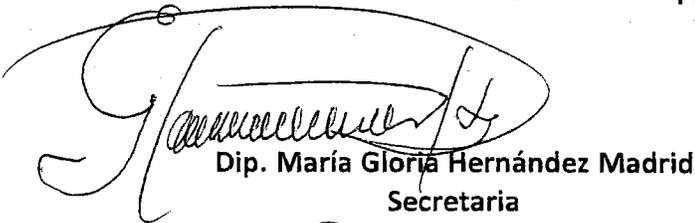
EL DICTAMEN DICE:	DEBE DECIR:
<p><b>Artículo 10.</b> El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.</p> <p>El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de la capacitación, acreditación e inscripción en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas de las personas que soliciten las procuradurías, fiscalías y Poderes Judiciales, de la Federación y de las Entidades Federativas.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.</p> <p>El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de la capacitación, acreditación, certificación e inscripción en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas de las personas que soliciten las Procuradurías, Fiscalías y Poderes Judiciales, de la Federación, de los Estados y de la Ciudad de México.</p>

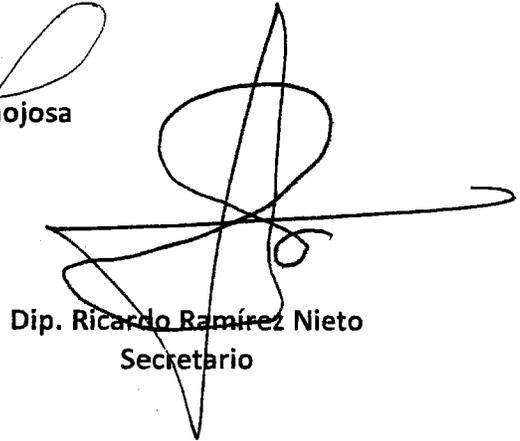


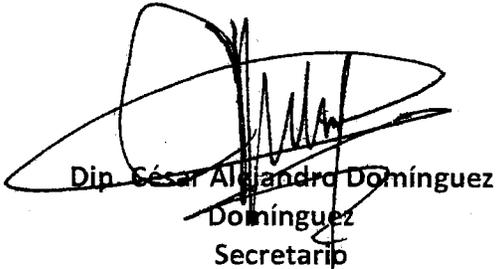
# COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ASUNTOS INDÍGENAS

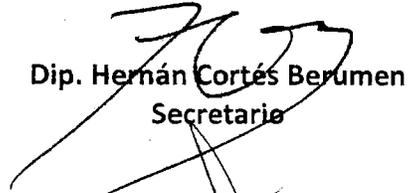
## JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

  
Dip. Álvaro Ibarra Hinojosa  
Presidente

  
Dip. María Gloria Hernández Madrid  
Secretaria

  
Dip. Ricardo Ramírez Nieto  
Secretario

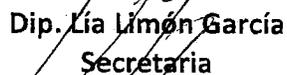
  
Dip. César Alejandro Domínguez  
Domínguez  
Secretario

  
Dip. Hernán Cortés Berumen  
Secretario

Dip. Javier Antonio Neblina Vega  
Secretario

  
Dip. Patricia Sánchez Carrillo  
Secretaria

  
Dip. Arturo Santana Alfaro  
Secretario

  
Dip. Lía Limón García  
Secretaria

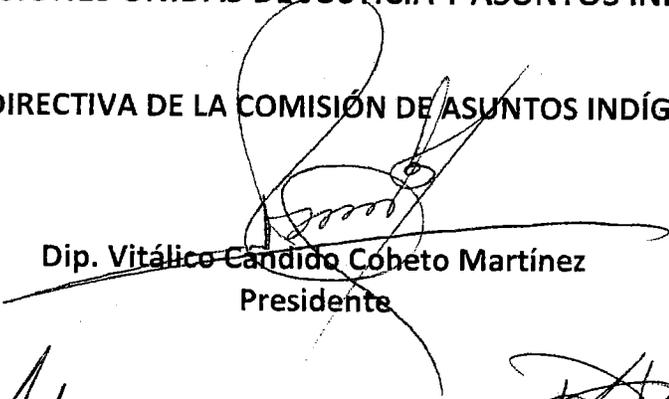
  
Dip. Víctor Manuel Sánchez Orozco  
Secretario

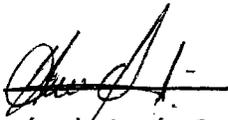
La presente hoja de firmas es parte integrante de la propuesta de modificación al texto correspondiente al dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Asuntos Indígenas, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en materia de derechos lingüísticos.



# COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ASUNTOS INDÍGENAS

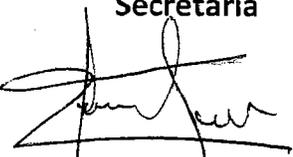
## JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

  
Dip. Vitálico Cándido Cobeto Martínez  
Presidente

  
Dip. Hernán de Jesús Orantes López  
Secretario

  
Dip. Dora Elena Real Salinas  
Secretaria

  
Dip. Miguel Ángel Sulum Caamal  
Secretario

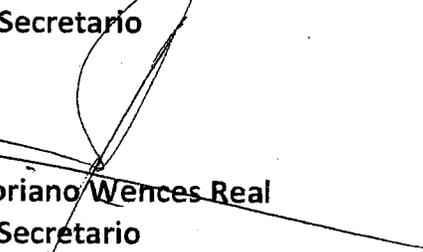
  
Dip. Edith Villa Trujillo  
Secretaria

  
Dip. Lillian Zepahua García  
Secretaria

  
Dip. Hugo Alejo Domínguez  
Secretario

  
Dip. Joaquín Jesús Díaz Mena  
Secretario

  
Dip. Luis de León Martínez Sánchez  
Secretario

  
Dip. Victoriano Wences Real  
Secretario

  
Dip. Jorge Álvarez López  
Secretario

  
Dip. Modesta Fuentes Alonso  
Secretaria

  
Dip. Karina Sánchez Ruíz  
Secretaria

La presente hoja de firmas es parte integrante de la propuesta de modificación al texto correspondiente al dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Asuntos Indígenas, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en materia de derechos lingüísticos.